

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 29 AGO 2015

Auto interlocutorio No. 484

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN AGUSTÍN GÓMEZ PIRABAN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00648-00
ASUNTO: REMITE

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda de la referencia.

Antecedentes

El señor JUAN AGUSTÍN GÓMEZ PIRABAN, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, pretendiendo:

“3.1 Que SE DECLARE, que es nulo el Acto Administrativo contenido en Oficio No. 20173131140531-MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGP-COPER-DIPER-1-10, del 13 de julio de 2017, por la cual se niega la Pensión de Jubilación por Tiempo al(a) demandante;

3.2 Que SE DECLARE, como consecuencia de la anterior declaración y, a título del restablecimiento del derecho, que hay lugar al reconocimiento y pago de Pensión de Jubilación por Tiempo Continuo en favor del(a) demandante, por cumplirse lo consagrado en el Art. 98 del Decreto 1214 de 1990;

3.3 Que SE CONDENE en consecuencia, a la Nación y con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, a reconocer y pagar al(a) demandante, el valor de la pensión mensual en cuantía del 75% del último salario devengado, de conformidad con el Art. 98 del Decreto 1214 de 1990, a partir del día en que el actor alcanzó el estatus de pensionado(a);

3.4 Que SE CONDENE, como consecuencia de las anteriores declaraciones, a la Nación y con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, a reconocer y pagar al(a) actor(a), el retroactivo de la pensión mensual correspondiente, a partir del día en que el actor alcanzó el estatus de pensionado(a);

3.5 Que SE CONDENE a la Nación y con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, al pago de primas, reajustes o aumentos y demás emolumentos que el (la) demandante dejó de percibir desde el momento que alcanzó el status de pensionado y hasta la fecha en que se produzca el pago, sumas que deberán ser indexadas;"

Para resolver el Despacho considera:

El numeral 3 del artículo 156 del CPACA, establece que para determinar la competencia por razón del territorio, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se tendrá en cuenta el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta la constancia visible a folio 10 del expediente, que da cuenta que el demandante es orgánico de la Escuela de Inteligencia y Contrainteligencia "BG. Ricardo Charry Solano" ubicada en la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA se ordenará por secretaria, el envío del expediente a la oficina judicial de Reparto de Bogotá; para que sea repartido entre los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a la competencia territorial a ellos atribuida.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta, para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA, la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de reparto de la ciudad de Bogotá, para que sea repartida para su conocimiento entre los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y Cúmplase,


NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada

J.A.T.E